



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/003/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de enero del año dos mil veinticuatro².

Resolución que confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-026/2023
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
PRD	Partido de la Revolución Democrática

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversas personas físicas y morales por la supuesta comisión de conductas consistentes en una cobertura informativa indebida.

2. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene a los denunciados, 24 HORAS QUINTANA ROO, NOVEDADES DE QUINTANA ROO, QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIÓDICO ESPACIO, CANCÚN URBANO, TV AZTECA, MARCRIX NOTICIAS, DIANAALVARADO, EL QUINTANARROENSE, CANCÚN MÍO, DRV NOTICIAS, EL PLUS DE LA MAÑANA, CANAL 10, JORGE CASTRO NORIEGA, EL MIRADOR DE QUINTANA ROO, LA OPINIÓN DE QUINTANA ROO, LA PANCARTA DE QUINTANA ROO, NOTICARIBE PENINSULAR, CANCUN.GOB, SENSACION CANCUN, MONITOR ONLINE Y LA VERDAD NOTICIAS se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos”.

3. **Inspección ocular.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular con fe pública,

constatando lo que se observaba del contenido de 132 links, los cuales obran en el acta de inspección ocular levantada por el servidor electoral designado para tal efecto, agregada a los autos del expediente.

4. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2023.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la CQyD, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el cuaderno de antecedentes registrado bajo el número IEQROO/CA-016/2023, mediante el cual declaró la **improcedencia** de dicha medida.
5. **Recurso de apelación.** El dos de enero, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
6. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
7. **Acuerdo de turno.** El seis de enero, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/003/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
8. **Acuerdo de admisión y cierre.** El ocho de enero, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
10. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la CQyD, respecto de la medida cautelar solicitada en el cuaderno de antecedentes registrado bajo el número IEQROO/CA-016/2023.

IMPROCEDENCIA

11. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

12. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar, si de un análisis preliminar, fue conforme a derecho el dictado de la medida cautelar por parte de la CQyD, aprobada mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2023.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

13. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado porque a su consideración es violatorio del orden constitucional y, en consecuencia, declare la procedencia de las

medidas cautelares con tutela preventiva, respetando los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

14. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, vulnera lo previsto en los artículos 41 base VI y 134 párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General.
15. Ahora bien, del estudio de la demanda, el impugnante aduce como **agravios**:
 - **La vulneración al principio de legalidad**, por la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado; y
 - **La transgresión al principio de exhaustividad**, debido a que la CQyD dejó de analizar las pruebas aportadas por el quejoso, y de recabar aquellas para mejor proveer, lo que según alega, hace a la autoridad responsable omisa en la investigación.
16. Por cuestión de método, dichos agravios serán analizados de manera conjunta al estar estrechamente relacionados entre sí.³

MARCO NORMATIVO

17. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

Naturaleza de las medidas cautelares

18. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de

³ Jurisprudencia 4/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", aprobada por la Sala Superior. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

19. En tal sentido, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
20. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las

⁴ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

21. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
22. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁵:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*)."

23. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

⁵ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

24. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
- ***Fumus boni iuris.*** Esto es, apariencia del buen derecho.
 - ***Periculum in mora.*** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
25. Por cuanto, a la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
26. Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
27. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
28. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

29. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.⁶
30. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:
- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
 - Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
 - Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
 - Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
31. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.
32. En este tenor, a la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

33. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
34. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
35. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

I. Fundamentación y motivación

36. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
37. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y

deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.

38. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
39. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
40. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

II. Principio de exhaustividad

41. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

42. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁸.
43. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

CASO CONCRETO

44. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido recurrente plantea como agravios la vulneración **al principio de legalidad y exhaustividad**.
45. Lo anterior, toda vez que el partido recurrente aduce esencialmente, que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado; así como también se faltó al principio de exhaustividad, ya que la CQyD dejó de analizar las pruebas aportadas por el quejoso, y de recabar aquellas para mejor proveer, lo que según alega, hace a la autoridad responsable omisa en la investigación.
46. Asimismo, plantea que la responsable se olvidó de estudiar los elementos para el dictado de las medidas cautelares solicitadas, esto es, la apariencia del buen derecho (FOMUS BONI IURIS) y el peligro

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

en la demora (PERICULUM IN MORA), y se dedicó a justificar la improcedencia de dichas medidas bajo un manto protector a la libertad de expresión, dejando de atender la tutela preventiva.

47. Previo al estudio de los agravios, se procederá al análisis de lo resuelto por la responsable en el acuerdo impugnado:

I. Consideraciones realizadas por la responsable en el Acuerdo impugnado

48. En el Acuerdo impugnado, se realiza el análisis de los 132 URL's (ligas) referidos por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se desahogaron en el acta de inspección ocular de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.
49. El referido análisis se realizó en dos grupos, en el primero se examinó el contenido de 128 de las 132 ligas referidas por el promovente, en atención a que las mismas contienen publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, en el ejercicio de su actividad periodística.
50. En tanto que, en el segundo grupo se analizó el contenido de las 4 ligas faltantes, mismas que están identificadas con los numerales 1, 32, 64 y 105; ello, en razón, que tres de ellas fueron publicadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez (dos en la página de internet del referido Ayuntamiento y una en su cuenta oficial de Facebook) y la cuarta, fue publicada por la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su cuenta personal de Facebook.
51. Lo anterior, se advierte en el acta de inspección ocular y en el propio Acuerdo impugnado, tal como se advierte a continuación:

“1. Corresponde a una publicación realizada en la página de internet del Ayuntamiento, la cual corresponde a una nota informativa en la que se refiere que la Presidenta denunciada asistió a un partido de fútbol del equipo “Cancun FC.

32. Corresponde a una publicación realizada en la página de internet del Ayuntamiento, la cual corresponde a una nota informativa en la que se refiere que la Presidenta denunciada asistió a una jornada de atención ciudadana realizada por el Ayuntamiento antes referido.

64. Corresponde a una publicación realizada el diecinueve de noviembre, por la Presidenta denunciada en su cuenta verificada de la red social Facebook, en la que realiza una felicitación a la ciudadana Claudia Sheinbaum por ser la primera precandidata a la Presidencia de la República de lo que refiere como su movimiento, argumentando que de la misma forma lo está haciendo en Cancún de la mano de la Gobernadora del Estado.

105. Corresponde a una publicación realizada el veintidós de noviembre, por el Ayuntamiento en su cuenta verificada de la red social Facebook, en la que se hace referencia a la realización de la jornada de atención ciudadana referida en el URL marcado con el numeral 32”.⁹

52. Con relación a lo anterior, se advierte que la responsable consideró pertinente realizar el análisis por separado de 4 de las 132 ligas aportadas por el quejoso, en atención a que advirtió 128 de ellas, se encontraban amparadas por el principio de publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución General, toda vez que, se trata de notas periodísticas emitidas y publicadas por diversos medios de comunicación, bajo el ejercicio de la labor periodística, lo cual, de ninguna manera contraviene la normativa electoral.
53. Mientas que, debido al contenido de las URL´s identificadas con los números numerales 1, 32, 64 y 105, consideró oportuno examinarlas por separado, a fin de determinar si las mismas vulneraban la normativa electoral, ya que el impugnante solicitó el dictado de la medida cautelar, en atención a una supuesta actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

⁹ Fojas 12 y 13 del acuerdo impugnado.

54. Sin embargo, del contenido de las ligas 1, 32 y 105 se observó que las publicaciones realizadas por el Ayuntamiento, tanto en su página de internet oficial como en la cuenta de Facebook, se hizo referencia a diversas actividades realizadas por la funcionaria denunciada, con motivo del ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
55. Además, la liga 64 contiene una publicación realizada en la cuenta personal de facebook de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, la cual refiere una felicitación que realiza a la ciudadana Claudia Sheinbaum al obtener su registro como precandidata a la presidencia de la Republica.
56. Por lo que, partiendo del análisis realizado a los preceptos constitucionales citados y de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, concluyó que no se actualizaban ni de forma indiciaria, los elementos para tener por actualizada la propaganda personalizada de la servidora pública denunciada, así como el supuesto uso de recursos públicos para promocionarse.
57. Argumentando a la literalidad lo siguiente¹⁰:

“Luego entonces, de dichas publicaciones no es posible establecer que estén encaminadas a realizar una promoción personalizada de la Presidenta denunciada, toda vez que en tres de ellas solo se refiere la asistencia de la misma aun (sic) partido de futbol y a una jornada de atención ciudadana realizada por el Propio Ayuntamiento, siendo que la otra publicación corresponde a una felicitación que realiza la multicitada Presidenta a una ciudadana que obtuvo su registro como precandidata a la Presidencia de la República, siendo que en las mismas no se observan circunstancias de modo, tiempo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen de dicha ciudadana, ni a la promoción de actividades de la misma en ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal.”

¹⁰ A fojas 17 y 18 del Acuerdo impugnado.

[...]

En conclusión, la propaganda gubernamental difundida en las publicaciones en comento, si bien hacen completamente identificable a la Presidenta denunciada, y se encuentran cerca del inicio del proceso electoral dos mil veinticuatro en la entidad, de las mismas no se desprenden, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo, en el tenor de la valoraciones realizada (sic) en párrafos que preceden.

Sin pasar por alto, que en autos no obra constancia alguna que haga presumible que existe una relación contractual entre la Presidenta denunciada y los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno, que permita determinar, al menos indiciariamente, que en la cobertura informativa denunciada se hayan utilizado recursos públicos de cualquier índole para ello, o cualquier otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emiten, con lo que se hace evidente que no se llevó a cabo un uso indebido de recursos públicos”.

En ese contexto, puede establecerse, prima facie, que conforme a la revisión de las publicaciones denunciadas y de las características propias de las mismas, se advierte que no es posible adoptar la pretensión del partido quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente documento jurídico las publicaciones de mérito no actualizan la promoción personalizada de la Presidenta denunciada, ni el uso indebido de recursos públicos para su realización [...].”

58. Aduciendo que, si bien se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal, señalados en la jurisprudencia referida, **no se acreditó el elemento objetivo**, luego entonces, ni de forma preliminar se tuvo por acreditado que el contenido de las ligas 1, 32, 64 y 105, posicionaran la imagen de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como tampoco el uso de recursos públicos establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General.
59. Finalmente, determinó en cuanto a la tutela preventiva solicitada por el partido recurrente, de manera preliminar, no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable, por tanto, señala que no es posible determinar bajo el principio de tutela preventiva que

se abstenga la denunciada en lo futuro, de realizar las publicaciones denunciadas.

II. Decisión

60. Los agravios se califican de **infundados** por las razones siguientes:
61. Del análisis del acuerdo impugnado realizado por este Tribunal, contrario a lo aducido por el partido apelante, se arriba a la conclusión que la CQyD sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (FOMUS BONI IURIS) y el peligro en la demora (PERICULUM IN MORA)¹¹, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.
62. En razón de lo anterior, se considera que el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.
63. Asimismo, la responsable analizó la prueba documental pública consiste en el acta de inspección ocular¹² de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés¹³ realizada a 132 URL´s o links, que contiene la información de las publicaciones denunciadas y que fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares.
64. De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que la responsable incurrió en la falta de exhaustividad, al dejar de

¹¹ A partir de la foja 9 del acuerdo impugnado.

¹² Misma que obra en autos del expediente.

¹³ Misma que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, fracción I, inciso A), en correlación con el artículo 22 de la Ley de Medios.

analizar las pruebas aportadas por el quejoso, y de recabar pruebas para mejor proveer, lo cual se desvirtúa con el levantamiento del acta de inspección ocular antes referida en donde se desahogaron los links aportados por el quejoso.

65. Pues, como fue referido previamente, la CQyD en su acuerdo impugnado, analizó con base en la normativa constitucional y jurisprudencial, el contenido de las publicaciones señalando que no se actualiza la promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de la servidora pública denunciada.
66. En ese sentido se advierte que efectivamente en ninguna de las publicaciones se acredita, ni de manera preliminar ni de forma indiciaria, el elemento objetivo¹⁴ necesario para certificar la promoción personalizada de la servidora pública denunciada.
67. Puesto que 128 ligas contienen publicaciones de medios informativos, mismos que se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la labor periodística, consagrada en el artículo 6 de la Constitución General, mientras que las publicaciones contenidas en las ligas 1, 32, 64 y 105, encuentra sustento en la labor informativa del Ayuntamiento, al publicitar las actividades de la presidente municipal y una de ellas fue realizada de manera personal por la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña.
68. En ese orden de ideas, cabe precisar que el apelante parte de una premisa equivocada, al pretender acreditar una promoción personalizada de la Presidenta Municipal denunciada, por el simple hecho de que las publicaciones aportadas como prueba aluden a la citada servidora pública, porque en ninguna de ellas se enaltece o se posiciona su figura o cualidad alguna en su individualidad.

¹⁴ Que deriva del contenido de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

69. En efecto, si bien en dichas publicaciones en los encabezados refieren el nombre de la servidora pública denunciada como “Ana Paty Peralta” (elemento personal), la sola referencia de su nombre únicamente la hace identificable, más este elemento por si solo resulta insuficiente para acreditar una promoción personalizada de dicha servidora.
70. Lo anterior es así, toda vez que el contenido del mensaje de las publicaciones denunciadas (elemento objetivo), debe ir encaminado a enaltecer o posicionar a la persona, adjudicándole logros de la institución como propios, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía para obtener una ventaja indebida, en franca transgresión al principio de equidad en la contienda, lo que en la especie no acontece, ya que como se ha mencionado, las publicaciones del Ayuntamiento publicitan la labor de la funcionaria pública, mientras que la realiza por la denunciada, fue en su carácter personal para emitir una felicitación, la cual de ninguna manera contraviene la norma electoral.
71. Por tanto, a juicio de este tribunal, se concluye que las publicaciones contenidas en las 132 ligas tales publicaciones atienden al derecho humano a la libertad de expresión¹⁵ y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, consagrada en el artículo sexto de la Constitución General, así como de la propia servidora pública en su faceta personal.
72. En ese sentido, es dable señalar que del análisis conjunto del contenido de la totalidad de las publicaciones, *prima facie* no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción

¹⁵ Con base en la Jurisprudencia 15/2018 con el rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

individual de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, ya que el contenido de las mismas frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales de la ciudadana denunciada.¹⁶

73. Sino que únicamente atienden a una cuestión meramente informativa de las actividades propias de su encargo, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo en ejercicio de la actividad periodística de los medios de comunicación y el derecho de la ciudadanía a estar informados.
74. Además, como se ha señalado la publicación realizada por la funcionaria denunciada en su red social facebook, al tratarse de una felicitación, de ninguna manera irroga perjuicio alguno a la normativa electoral, ya que tampoco promociona o enaltece su imagen en lo individual o pretende posicionarla ante la ciudadanía.
75. Asimismo, no se advierte de manera preliminar algún elemento de autos con el cual se advierta una probable estrategia propagandística pagada o una relación contractual entre la servidora pública denunciada y/o el Ayuntamiento de Benito Juárez con los medios de comunicación denunciados que beneficien a la ciudadana denunciada.
76. En consecuencia, al no acreditarse de forma preliminar una promoción personalizada de la Presidenta denunciada, de igual modo, no existen elementos de prueba ni si quiera indiciarios para inferir que se estén utilizando recursos públicos por parte de la Presidenta denunciada y/o el Ayuntamiento de Benito Juárez, que tenga como propósito llevar a cabo una promoción personalizada de la servidora pública denunciada.

¹⁶ En concordancia con el criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-3/2024. Consultable en: te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0003-2024-

77. Finalmente, en cuanto a lo señalado por el apelante respecto a que la Dirección Jurídica del Instituto fue omisa en desplegar una investigación seria, congruente idónea, expedita, completa y exhaustiva para el dictado de la medida cautelar, en contravención de lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley de Instituciones.
78. Al respecto cabe precisar, que la investigación a la que refiere el recurrente, es una etapa diferente a la que se realiza para el dictado de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la investigación desplegada en el aludido artículo 442 de la Ley de Instituciones se lleva a cabo para la resolución de fondo de los procedimientos ordinarios sancionadores.
79. A diferencia, de la investigación preliminar¹⁷ que se realiza previo al dictado de las medidas cautelares, las cuales por la premura y al ser de urgente resolución a fin de evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, únicamente se cuenta con el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la admisión de la queja, a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir la posible infracción para así adoptar las medidas cautelares solicitadas.
80. Por tal motivo, es conforme a derecho la actuación de la responsable, pues debe tenerse presente que las autoridades deben estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas, así como realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, para sustentar su decisión.
81. Por las relatadas consideraciones, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el Acuerdo motivo de controversia se encuentra debidamente fundado y motivado, por tanto, tal determinación se

¹⁷ Conforme a la tesis XXV/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

encuentra debidamente sustentada, de ahí que, no se advierta vulneración alguna a los principios de legalidad y de exhaustividad.

82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO